

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se suscribe a este periódico en la Imprenta de CARINENA, calle de la Pescadería, frente al Parador del Dorao. También se hacen toda clase de impresiones con equidad.

Por un año . . . 70	Por seis meses . . . 38	Por tres id. . . 24
---------------------	-------------------------	---------------------

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

##### REAL DECRETO.

Atendiendo a las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, y a fin de reunir las disposiciones esparcidas en diferentes Reales decretos, órdenes, reglamentos y otras resoluciones relativas al Ministerio fiscal del fuero común, concertándolas y poniéndolas en armonía, resolviendo las dudas a que han dado lugar, é introduciendo en ellas algunas mejoras reclamadas por la experiencia, vengo en decretar lo siguiente:

##### CAPITULO PRIMERO.

De los funcionarios que componen el Ministerio fiscal en el fuero común.

Artículo 1.º Componen el Ministerio fiscal en el fuero común:

- Primero. Mi Fiscal en el Tribunal Supremo de Justicia.
- Segundo. El Teniente fiscal del mismo Tribunal Supremo.
- Tercero. Mis Ficales en las Reales Audiencias.
- Cuarto. Los Abogados Fiscales cerca del Tribunal Supremo de Justicia.
- Quinto. Los Tenientes Fiscales en las Reales Audiencias.
- Sexto. Los Abogados fiscales cerca de los mismos Tribunales.
- Sétimo. Los Promotores fiscales de los Juzgados de primera instancia.
- Octavo. Los Promotores fiscales sustitutos cerca de los mismos Juzgados.

Art. 2.º Mi Fiscal en el Tribunal Supremo, como delegado general é inmediato del Gobierno, es el Jefe común de todos los funcionarios del Ministerio fiscal. Los Fiscales de las Audien-

cias son los Jefes inmediatos de dichos funcionarios en el territorio respectivo de las mismas.

Todos estos funcionarios y los Ficales de las Audiencias dependerán únicamente de mi Fiscal en el Tribunal Supremo, y este á su vez, con todo el Ministerio fiscal, del Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 3.º El Teniente fiscal del Tribunal Supremo tendrá el mismo sueldo, consideracion y categoría que el Fiscal de la Audiencia de Madrid, y sustituirá al Fiscal del Tribunal Supremo en sus ausencias y enfermedades, y en las vacantes.

Art. 4.º Habrá en cada Audiencia un solo Teniente fiscal, que sustituirá al Fiscal en sus ausencias y enfermedades y en las vacantes, y los Abogados fiscales que reclame el buen servicio.

Art. 5.º El Secretario de la Fiscalía del Tribunal Supremo, cuyo empleo fué creado por Real orden de 15 de Diciembre de 1856, tendrá por ahora el mismo sueldo que goza desde la creación de su plaza, y la categoría de Teniente fiscal de la Audiencia de Madrid.

Art. 6.º Los Tenientes y Abogados fiscales serán nombrados por Mi. á propuesta en terna de los Fiscales, debiendo esto hacerse en la forma siguiente:

Para Teniente fiscal del Tribunal Supremo Me propondrán Fiscales de Audiencia de fuera de Madrid.

Para Abogados fiscales del Tribunal Supremo de Justicia, Tenientes fiscales de Tribunales superiores.

Para Tenientes fiscales de Audiencia, Abogados fiscales de las mismas, y para estos últimos cargos, promotores de término.

También podrán proponerse en sus respectivos grados, si manifestaren desearlo, Presidentes de Sala, Magistrados y Jueces de primera instancia, y para Abogados fiscales á letrados de colegio de reputación conocida y que lleven mas de ocho años de ejercicio de su profesión en Tribunales Superiores.

Art. 7.º El Secretario de la Fiscalía del Tribunal Supremo será letrado y nombrado por Mi á propuesta del Fiscal.

Art. 8.º Los Promotores sustitutos serán nombrados por los Fiscales de las Audiencias, y sus servicios se tendrán presentes para recompensarlos, dándoles ingreso en las carreras judicial ó fiscal,

abonándoles, sin perjuicio, la mitad del sueldo correspondiente al Promotor que sustituyan, según lo que determina el Real decreto de 23 de Abril de 1854.

Art. 9.º El Teniente fiscal del Tribunal Supremo, los de las Audiencias y los Abogados fiscales despacharán, bajo la dirección y responsabilidad del Fiscal respectivo, que firmará todos los escritos, encabezando estos á su nombre, los negocios que les encargare; informarán en estrados, oirán notificaciones, y demás cargos para que el Fiscal les autorice.

Art. 10.º Al Tribunal pleno y á las Salas de Gobierno deberán siempre concurrir los Fiscales ó sus Tenientes.

Art. 11.º Cuando el Ministerio fiscal concorra con los funcionarios del orden judicial á algun acto público ocuparán, el Fiscal del Tribunal Supremo y los Fiscales de las Audiencias el lugar correspondiente entre los Presidentes de Sala, según su antigüedad; el teniente fiscal del Tribunal Supremo y los Tenientes fiscales de las Audiencias, el inmediato al último Magistrado del Tribunal en que ejerzan sus funciones. Los Abogados fiscales se colocarán despues de los Tenientes, y á seguida los promotores. Cuando mis Fiscales concurren al Tribunal pleno ó la Sala de Gobierno, tendrán el lugar señalado en el primer párrafo de este artículo; los Tenientes ocuparán el que hasta aquí ha correspondido á los fiscales. Siempre que concurren á la Sala de Justicia mis Fiscales, se colocarán en un estrado decoroso á la derecha del Tribunal, y los Tenientes y Abogados fiscales lo tendrán á la izquierda del mismo.

Art. 12.º El Fiscal del Tribunal Supremo llevará un registro reservado de todos los funcionarios del ramo; hará sus clasificaciones y calificaciones con las notas que merecieren, y mi Gobierno le oirá, cuando lo estime oportuno, en los expedientes para su jubilacion, cesacion y recompensas. Los Fiscales llevarán igual registro respecto á sus subordinados.

Art. 13.º El Fiscal del Tribunal Supremo y los de las Audiencias comunicarán á sus subordinados las órdenes é instrucciones que convengan al mejor servicio, y todos estos dirigirán á la Superioridad las solicitudes y reclamaciones que se les ofrezcan por el conducto que marca el orden gerárgico, salvas las quejas contra sus Jefes, que podrán, según los casos, elevarlas directamente al Fiscal del Tribunal Supremo ó al Gobierno. El Fiscal del Tribunal Supremo podrá conceder con justa causa un mes de licencia al Teniente fiscal del mismo Tribunal y á los Fiscales de las Audiencias, y 45 dias á los otros funcionarios. Los Fiscales de las Audiencias podrán conceder, por motivos fundados, 15 dias de licencia á sus subordinados, dando cuenta al Fiscal del Tribunal Supremo. Cuando la concedieren á sus Tenientes ó en los casos de enfermedad de estos, vacante ú otros análogos, nombrarán un sustituto de entre los Abogados fiscales.

Art. 14.º A fin de que en todo caso sean reconocidos y auxiliados en el ejercicio de su Ministerio los funcionarios fiscales, se les señalará un distintivo que determine su categoría.

Art. 15.º Todos los funcionarios del Ministerio fiscal son amovibles. Sus servicios, sin embargo serán recompensados en la misma carrera ó en la judicial.

Art. 16.º Cesan las categorías de analogía establecidas en el Real decreto de 7 de Marzo de 1851.

##### CAPITULO II.

De las atribuciones del Ministerio fiscal.

Art. 17.º Corresponde al Ministerio fiscal:

- 1.º Representar al Estado en todos los negocios civiles y criminales en que tenga interés, y defender los del Real Patrimonio cuando fuere necesario su patrocinio.
- 2.º Velar por la pronta y recta administración de justicia reclamando contra los abusos, corruptelas y malas prácticas que notare.
- 3.º Intervenir en los negocios de la competencia de las Salas de gobierno con voto deliberativo.
- 4.º Ejercer la acción pública en las causas criminales, aduciendo los datos comprobantes de los delitos y faltas, y promoviendo el castigo de las personas responsables.
- 5.º Llevar los registros de los procesados y sentenciados y de los reos prófugos.



6.º Ejercer la inspeccion indispensable para que se cumplan las condenas impuestas y las leyes protectoras de los detenidos, presos y sentenciados.

7.º Reunir y ordenar los datos para la estadística judicial en todos sus ramos.

8.º Cuadar del cumplimiento y devolucion de las Reales provisiones, despachos, certificaciones de ejecucion y exhortos de los Tribunales que no sean de mero interés de parte privada.

9.º Velar por el exacto cumplimiento de las leyes, ordenanzas, reglamentos y demas disposiciones cuya observancia corresponda á los Tribunales.

10. Ejercer por órden gradual, y bajo la sola dependencia del Ministerio de Gracia y Justicia, la jurisdiccion disciplinaria sobre los funcionarios del Ministerio fiscal.

Art. 18. Los Fiscales de Audiencia, cuyo territorio comprenda mas de una provincia, delegarán sus atribuciones, respecto á policia judicial, en el Promotor de la capital de cada una de ellas; y en la que hubiere mas de uno, en el que estimen conveniente. Estos Promotores delegados se entenderán con las Autoridades de la misma provincia, los Auxiliares del ramo y con los otros Promotores, que en este punto les estarán subordinados.

Art. 19. Cuando el Ministro de Gracia y Justicia considere oportuna la visita de inspeccion de alguna Audiencia, la girará el Fiscal del Tribunal Supremo ó su Teniente, atemperándose á las facultades que le confiera la Real cédula que se expida y á las instrucciones que se le comuniquen. Cuando la visita deba ser á los Juzgados inferiores la girará el Fiscal de la respectiva Audiencia ó su Teniente, arreglándose á lo que se le prevenga en la Real órden ó instrucciones que se le dieren.

Art. 20. La plena jurisdiccion disciplinaria respecto del Ministerio fiscal reside en el Ministerio de Gracia y Justicia. El Fiscal del Tribunal Supremo, sin embargo, podrá imponer á sus subordinados las correcciones siguientes:

Primera. Amonestación.

Segunda. Reprension.

Tercera. Reprension con nota en el expediente.

Cuarta. Suspension por tres meses de la cual dará cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia.

La suspension no podrá imponerla á su Teniente ni á los Fiscales de las Audiencias, sin previa aprobacion mia por el Ministerio de Gracia y Justicia. Los Fiscales de las Audiencias podrán imponer las mismas correcciones á sus subordinados; pero la suspension no podrá pasar de un mes, ni podrán imponerla á sus Tenientes, sin previa aprobacion del Fiscal del Tribunal Supremo; pero asi en uno como en otro caso, habrá de dársele conocimiento por el Ministerio del ramo.

Art. 21. Quedan derogadas todas las disposiciones que sean contrarias á lo establecido en este decreto; de cuya ejecucion y cumplimiento queda encargado el Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está

rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REALES DECRETOS.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala segunda y el Gobernador de la provincia de Búrgos, de los cuales resulta:

Que en 11 de Julio de 1856 acudió Don Ciriaco Francos al Juez de primera instancia de Búrgos diciendo, que el Concejo y vecinos de Villalvar tenían contra sí desde tiempo inmemorial, y sin interrupcion venian pagándole, cierto censo perpétuo en Setiembre de cada año, hasta el de 1855, en que no pudo conseguir el pago á pesar de diferentes avisos y reconvencciones extrajudiciales, por lo cual pedia que se proveyese lo necesario á fin de que los vecinos, reunidos en Concejo, como lo tenían de costumbre, nombrasen dos que declararan la verdad de lo expuesto, y que se le entregase luego todo lo actuado para los fines que consideraba procedentes:

Que acordado así por el Juez, los dos convecinos nombrados al efecto por el Concejo y vecinos de Villalvar declararon, que aunque ignoraban si por censo, señorío ó en otro concepto era cierto que desde tiempo inmemorial hasta 1855 venia pagando el Concejo por repartimiento vecinal el cánon de que se trata, sin que pudieran manifestar si el censo ó lo que fuere gravitaba contra el Concejo y vecinos, contra cualquiera de los dos, ó ninguno; y que como Francos no exhibia documento que acreditase su derecho, inclinados por esta razon á creer que no estaban obligados á seguir pagando, dejaron de hacerlo en el citado año:

Que Francos acudió entonces con nuevo escrito, dando por reconocida la deuda, y pidiendo que se despachase ejecucion contra todos y cada uno de los vecinos de Villalvar; y habiendo librado el Juez ejecucion contra los bienes de los vecinos del indicado pueblo el día 2 de Setiembre, el Alcalde pedáneo, Regidores y vecinos se opusieron á ella é interpusieron declinatoria de jurisdiccion, fundándose en que la cuestion era administrativa en virtud de varias disposiciones, entre ellas el art. 1.º y siguientes del Real decreto de 13 de Marzo de 1847, toda vez que los vecinos, á su tiempo llamados á declarar, lo fueron en representacion del pueblo, y que la ejecucion, no dirigiéndose contra ninguno que tenga fincas de Francos, no puede menos de considerarse dirigida contra el ente moral del mismo pueblo:

Que Francos se opuso á esta peticion exponiendo, entre otras consideraciones, que el trigo se hallaba embargado en la Casa de Concejo, lo cual significaba á su juicio que estaba destinado á hacer el pago, y reclamó la compulsa de documentos públicos, la cual se verificó, y en que aparece que sus causantes habian dado á censo al Concejo de Villalvar diferentes fincas y efectos, y que en

las cuentas de 1855 no se hace cargo el citado pueblo de finca alguna de propios; y el Juez desestimó la declinatoria en auto, de que, por medio de su Procurador, interpuso apelacion la parte del Alcalde pedáneo, Regidores y vecinos de aquel pueblo, que fué admitida en ambos efectos, en auto en que se llama á su Procurador representante legal del Concejo y vecinos;

Que el Alcalde pedáneo, entre tanto, se habia dirigido al Gobernador, remitiendo en 7 del citado Setiembre los presupuestos de 1855 y 1856, en los cuales, si bien se hace constar que no posee el Ayuntamiento finca alguna de propios, se incluye, entre los ingresos extraordinarios y por repartimiento vecinal, el censo de Francos para el año de 1855 en cantidad de 1.254 rs., y para el año de 1856 en la de 1.620, como así mismo otro censo á favor de la parroquia de San Lesmes de Búrgos; y el Gobernador, oido el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez en 28 del propio mes, y sostuvieron ambas Autoridades la competencia, que elevaron al Gobierno en Junio de 1857, y se declaró mal formada por Real decreto de 15 de Julio del propio año, dado á consulta del Consejo Real, en atencion á haberse infringido el art. 6.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Que en tal estado, el Juez dió aviso al Gobernador de que elevaba los autos á la Audiencia territorial en apelacion de la declinatoria interpuesta; y el Alcalde pedáneo de Villalvar volvió á excitar al mismo Gobernador á que promoviese la competencia, exponiendo ahora como principal fundamento la razon de que se exigia ejecutivamente una cantidad que, teniendo que satisfacerse de los fondos del Concejo ó por repartimiento vecinal, afectaba desde luego al sistema administrativo del pueblo:

Que el Gobernador, oido el Consejo provincial, requirió á la Audiencia de inhibicion, sosteniendo que el censo ha sido habido como una carga municipal, la cual, por no alcanzar los ingresos ordinarios á cubrir los gastos del municipio, se ha incluido en la forma á su tiempo indicada y aprobado en su presupuesto:

Que la Sala segunda de la Audiencia procedió á sustanciar el artículo de competencia; y oidos el Fiscal, el Alcalde pedáneo de Villalvar y D. Ciriaco Francos, sostuvo su jurisdiccion, sentando por principal fundamento que la demanda ejecutiva se dirigió contra todos y cada uno de los vecinos de Villalvar, habiendo tenido lugar los embargos en bienes de la exclusiva pertenencia de algunos vecinos, sin que para nada se haya hecho mérito ni del Ayuntamiento ni de sus propios y arbitrios municipales:

Y que, por último, el Gobernador, de acuerdo tambien con el segundo informe del Consejo provincial, insistió en esta competencia, haciendo ahora presente, además de las consideraciones que ya tenia expuestas, que en el expediente gubernativo aparecia que en el presupuesto de Villalvar se hallaba incluida la partida correspondiente al censo, y solo la Autoridad administrativa es la

que puede ordenar los pagos consignados en el mismo:

Vistos los artículos 26 al 43 y el 95 de la ley de 3 de Febrero de 1823; los artículos 130, 153 y 156 y siguientes de la de 5 de Julio de 1855, y los artículos 91, 93, 98, 101, 103, 104, 107 y 168 de la de 8 de Enero de 1845, declarada en todo su vigor por Real decreto de 16 de Octubre de 1856, en las cuales se establece la formacion para cada año de un presupuesto municipal de gastos é ingresos, que podrá ser adicionado segun lo exijan las circunstancias, y el pago de estos gastos, incluso los réditos de censos, de órden del Jefe de cada ramo, verificado por un encargado especial, conforme el presupuesto y bajo la responsabilidad correspondiente:

Visto el Real decreto de 13 de Marzo de 1847, que establece las reglas convenientes para la más fácil ejecucion de este modo de pago:

Considerando: 1.º Que de los documentos que se han reunido en este negocio ante ambas Autoridades contendientes, de las declaraciones que obran en autos, entre ellas la del mismo Don Ciriaco Francos en su escrito de 11 de Julio de 1856, y del hecho de haber tenido la Autoridad judicial por parte, así en el fondo de la cuestion como en los artículos de declinatoria y competencia, ya al Concejo y vecinos, ya al Alcalde pedáneo, Regidores y vecinos, ya al Alcalde pedáneo de Villalvar, aparece de una manera hasta ahora evidente que la responsabilidad al censo no es individual de los vecinos, sino colectiva de lo que se ha llamado Concejo y vecinos del indicado pueblo:

2.º Que con arreglo á las leyes en su lugar citadas, el pago de las deudas de los pueblos no puede verificarse sino en virtud de ciertas formalidades arregladas al presupuesto municipal y previa siempre su inclusion en el mismo presupuesto:

3.º Que conforme á lo determinado en el Real decreto que además se cita, si bien es forzosa la inclusion de las deudas en el presupuesto cuando se hallan declaradas por un fallo irrevocable de la Autoridad judicial, puede la Administracion optar, caso contrario, y segun sea clara ó dudosa la legitimidad de la deuda, entre incluirla ó impugnarla en el correspondiente juicio ordinario.

4.º Que de todo lo expuesto se deduce de un modo incontestable que ha sido incompetente el Juez de primera instancia de Búrgos para la ejecucion despachada contra los vecinos del pueblo de Villalvar.

Oido el Consejo Real, vengó en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huelva y el Juez de



primera instancia de Valverde del Camino, de los cuales resulta:

Que en 10 de Julio de 1855 compareció D. Miguel Macías Domínguez, vecino del Rosal de Cristina, ante el Alcalde de esta villa, diciendo que el día anterior, hallándose segando unas mieses en el sitio llamado *Rabiche*, acompañado de varios convecinos suyos que tenían pasando algunos ganados con otros del mismo Domínguez, y como á las ocho de la mañana se presentaron allí seis hombres armados, entre ellos el Alcalde segundo y el guarda de montes de Aroche, y les preguntaron que con qué facultades ejecutaban tales hechos en terreno perteneciente á la citada villa de Aroche, añadiendo que estaban sujetos á la multa que les impusiera el Ayuntamiento de la propia villa; á lo que se les contestó que el terreno era del Rosal de Cristina, segun constaba en el expediente sobre division de términos que obraba en su Ayuntamiento; pero que, lejos de quedar convencidos con lo expuesto, insistieron en que era de Aroche la propiedad y aprovechamiento de aquel terreno, destruyeron las mieses, y se llevaron varias cabezas de ganado para seguridad del pago de la multa que habria de imponerseles.

Que recibida por el Alcalde del Rosal de Cristina informacion testifical sobre el hecho, la remitió al Juez de primera instancia del partido, dando cuenta a Gobernador de la provincia; y el Jue mandó que los que habian declarado en la informacion designaran bien el sitio donde tuvo lugar el suceso, y que dos peritos inteligentes dijeran luego á qué término correspondia.

Que los primeros manifestaron que las cabezas de ganado llevadas á Aroche estaban el día de la aprehension unas en el sitio que llaman Majadal de Radiche y otras en el que se conoce por Majadal del Ministro; y los segundos declararon que ambos puntos se hallaban dentro del término señalado al Rosal de Cristina, si bien uno de los peritos dijo que esto debia entenderse con arreglo al deslinde practicado por los años de 1838 y otro con arreglo al de 1844:

Que en tal estado el Juez, de acuerdo con el promotor fiscal, pidió informe al Ayuntamiento del Rosal, y este remitió certificado de las diligencias de deslinde de 1838 y 1844, con expresion, por nota final, de que los sitios de que se trata se hallaban dentro del término de la misma villa; en vista de lo cual, el Juez, conforme tambien con el Promotor fiscal, pidió al Gobernador de la provincia, en 1.º de Octubre del citado año, autorizacion para procesar al Alcalde segundo y guarda mayor de Aroche:

Que el Gobernador ofició al Alcalde de esta villa, quien contestó informando: 1.º Que no fue el Alcalde segundo el que hizo la aprehension, sino el Sindico con otros tres individuos de la corporacion, auxiliados de los dos guardas de montes, en virtud del auto proveido por el mismo Alcalde de 8 de Julio, y evacuando la comision que se les dió para contener á los vecinos del Rosal é impedir las continuas intrusiones que cometen en terrenos de siembra y pasto:

2.º Que no solo de esta denuncia, sino de la verificada en 6 del propio mes por el Regidor primero, habia dado conocimiento al Alcalde del Rosal, quien se negó á practicar las diligencias que se le exigieron en repetidas comunicaciones, segun puso en conocimiento del Gobernador:

3.º Que los vecinos de Aroche se hallan en posesion de aquellos terrenos, como correspondientes á su término, segun el deslinde practicado en 1821, y tienen pendiente recurso para que se reyea este deslinde en que se les irrogaron perjuicios, sobre lo cual obraba expediente, que debia radicar en la Secretaria de la Diputacion provincial:

4.º Que el pueblo del Rosal habia acudido al Juzgado pretendiendo atribuir á la jurisdiccion ordinaria un negocio administrativo, segun el propio Gobernador lo habia considerado, al pasar en tal concepto á la Diputacion en 7 de Agosto del año referido los antecedentes relativos á las indicadas denuncias, expresando que á la misma debia dirigirse cualquiera otra reclamacion ulterior que pudiera ocurrir:

Y 5.º Que en vista del testimonio y certificacion que remitia adjuntos, y en que aparece justificado y con mas extension la mayor parte de cuanto expone, requiriese de inhibicion al Juez en el negocio:

Que el Gobernador exhortó entonces al Juez manifestándole que, prescindiendo de la autorizacion solicitada, le requeriera de inhibicion por haber en el asunto una cuestion previa de resolucion administrativa, cual era la division de términos, pendiente del conocimiento de la Diputacion provincial; y habiéndose declarado competente el Juez, vino á resultar este conflicto:

Visto el Real decreto de 9 de Noviembre de 1832, que atribuye al Ministerio de la Gobernacion, entonces de Fomento, la fijacion de los limites de los pueblos:

Visto el art. 5.º del de 30 de Noviembre de 1833, segun el cual corresponde exclusivamente á los Delegados principales de Fomento, hoy Gobernadores, el conocimiento en sus respectivas provincias de todos los negocios que el anterior Real decreto de 9 de Noviembre de 1832 señala como de las atribuciones privativas del mencionado Ministerio:

Visto el art. 8.º párrafo sexto de la ley de 2 de Abril de 1845, que determina que los Consejos provinciales oigan y fallen, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al deslinde de los términos correspondientes á pueblos y Ayuntamientos como estas cuestiones procedan de una disposicion administrativa:

Visto el art. 3.º párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que permite á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los juicios criminales si el castigo del delito ó falta hubiese sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo

que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando: 1.º Que habiendo mediado la providencia del Alcalde de Aroche de 8 de Julio de 1855, en que comisionó al Sindico y tres individuos mas del Ayuntamiento, con dos guardas de montes, para ejecutar los hechos que dieron ocasion á la informacion testifical recibida por el Alcalde del Rosal de Cristina en virtud de la denuncia interpuesta dos días despues, habiéndose negado este á practicar las diligencias que le encargó el mismo Alcalde de Aroche respecto al hecho de que se trata, y existiendo cuestiones y recursos entre ambos pueblos ante la Administracion provincial sobre los verdaderos limites de sus términos respectivos, es evidente que no solo hay razones de orden público que exigen el deslinde de tales términos, sino que, en el estado actual de cosas, no es posible sin el deslinde determinar si existe ó no exceso de que deba conocer la jurisdiccion ordinaria, cual sea el exceso y si sus perpetradores son los que se han denunciado ante la Autoridad municipal de Aroche ó ante la del Rosal de Cristina:

2.º Que por tanto y estando encomendados estos deslindes de los términos de los pueblos á la Autoridad administrativa en la via gubernativa, y en su caso en la contenciosa, por los Reales decretos y la ley que primero se citan, tiene exacta aplicacion al presente conflicto la segunda de las dos excepciones contenidas en el artículo y párrafo del Real decreto de 4 de Junio de 1847 últimamente citado;

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz

## SECCION DE GOBIERNO.

### Circular núm. 96.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 7 del actual me dice lo que sigue:*

No habiéndose presentado en la ciudad de Jaen adonde habian sido confinados Juan Perdiguero Lopez, Antonio Martin Ramos, José Calderon Garcia y Francisco Rueda Rueda, vecinos de la provincia de Málaga, la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver que adopte V. S. las medidas oportunas para que si se presentasen en esa de su mando, sean puestos á disposicion de su autoridad, quien deba dar cuenta á este Ministerio, obligándole á residir en punto en que puedan ser vigilados, mientras se determina lo que corresponda. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines oportunos.

*Y se inserta en el Boletín oficial á fin de que los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, destacamentos de Guardia civil y empleados de vigilan-*

*cia, pongan á mi disposicion los referidos sujetos, caso de presentarse en sus términos jurisdiccionales. Burgos 16 de Abril de 1858.—José Lopez y Vera.*

### Circular núm. 97.

Habiéndose ausentado de Quilanauria en el mes de Diciembre último Genaro Vilumbrales, sin que se sepa su paradero, encargo á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, destacamentos de Guardia civil y empleados de vigilancia procedan á su busca y detencion de dicho sujeto, poniéndole caso de ser habido á disposicion de la autoridad local de dicho pueblo. Burgos 15 de Abril de 1858.—José Lopez y Vera.

### Circular núm. 98.

Si en alguno de los pueblos de esta provincia reside Fructuoso Lopez, de oficio ojalarero ambulante y padre del mozo Cecilio, que ha sido comprendido en el alistamiento de Castil-Ruiz, provincia de Soria, para el reemplazo y sorteo del presente año; encargo á los Señores Alcaldes y destacamentos de Guardia civil obliguen á los indicados sujetos se presenten á la autoridad local del referido pueblo. Burgos 15 de Abril de 1858.—José Lopez y Vera.

## SECCION DE HACIENDA.

*La Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas en circular fecha 13 de Abril me comunica lo siguiente:*

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 8 del corriente mes, la Real orden que sigue:

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha enterado de que el Gobernador civil de Albacete, adoptando el parecer de la Seccion Interventora de fondos provinciales, el del Fiscal de Hacienda y del Consejo provincial, y no obstante el dictamen contrario de la Administracion, ha ordenado á esta que deje de recaudar los recargos concedidos á la Diputacion sobre consumos, y facilite todos los datos precisos para que los recaude aislada é independientemente la Depositaria de los expresados fondos provinciales. Este acuerdo, que se halla en oposicion notoria á lo establecido en los artículos 31, 33 y 40 de la Real orden sobre propuestas y concesiones de arbitrios, expedida por el Ministerio de la Gobernacion, de conformidad con el de Hacienda, en 15 de Setiembre último, coloca á la Administracion en el conflicto de no poder incluir en sus cuentas los productos de los recargos, establece el principio, á todas luces inconveniente, de que se exijan de diverso modo, y por dependencias distintas, los que afectan á las contribuciones directas que los que pesan sobre las indirectas, y destruye la unidad que tanto importó conservar en la recaudacion de las mismas contribuciones y de sus correspondientes



recargos. En su virtud, y deplorando que las Autoridades administrativas provinciales adopten por sí una medida que, aun siendo conveniente, debería ser objeto de una resolución superior y con el carácter de general, ha tenido á bien acordar S. M., confirmando lo mandado en la citada Real orden de 15 de Setiembre, que ingresen en las Tesorerías de Hacienda todos los recargos que se impongan sobre la contribucion de consumos para atenciones provinciales, formalizándose los municipales como lo prescribe el artículo 36 de dicha Real orden; y que las Administraciones de provincia cuiden de entregar mensualmente á las Diputaciones ó sus Depositarias lo que del total recaudado las corresponda segun se practica en orden á los recargos que afectan á las contribuciones directas de inmuebles y subsidio.—De Real orden le comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad y cumplimiento. Burgos 15 de Abril de 1858.—José Lopez y Vera.

**Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Burgos.**

Ha transcurrido ya con notable exceso el plazo señalado por esta Contaduría á los empleados cesantes del ramo de Hacienda que perciben sus haberes por la Tesorería de esta provincia, para que presenten en la misma sus respectivas hojas de servicio debidamente justificadas, como se les previno en este periódico oficial, correspondiente al 6 de Marzo último; y hallándome en el caso de remitirlas con toda brevedad á la Junta de Clases pasivas, he dispuesto en beneficio de los interesados recordar nuevamente el cumplimiento de este servicio, que tan útiles ventajas puede reportarles, y ampliar el plazo que entonces hubo de señalarse, hasta el 24 del actual; en la inteligencia de que los que para este día no hubieren presentado dichos documentos, quedan sujetos á lo que aquella oficina general tenga por conveniente resolver. Burgos 13 de Abril de 1858.—Manuel Diaz de Puga.

**Junta de Instrucción pública de la provincia de Burgos.**

**Circular.**

La Ley de 9 de Setiembre del año próximo pasado determina las dotaciones que han de satisfacerse á los maestros y maestras de primera enseñanza; la Real orden de 15 de Diciembre último previene que las empiecen á disfrutar desde 1.º de Enero del corriente año y que se incluya además en los presupuestos municipales respectivos la cuarta parte de la cantidad á que asciendan las dotaciones de los maestros, para que estos las inviertan de la manera que esta Junta determine en enseres para sus escuelas, y el Sr. Gobernador por su parte y esta Corporacion por la suya, han hecho ya á los Ayuntamientos cuan-

las prevenciones son precisas, para que puedan llevarse á efecto las prescripciones de la ley, restando únicamente el designar las escuelas que ha de haber y la dotacion que ha de señalárselas, en algunos distritos municipales que por una culpable morosidad, que no se dejará pasar impunemente, no han remitido la propuesta de todas las escuelas que convendrá establecer en ellos.

Mas todos estos trabajos, que han de reportar á los pueblos beneficios incomparables, las órdenes del Gobierno de S. M., los deseos de esta Junta, las esperanzas que han concebido los que comprenden que la instruccion es la base de toda prosperidad y todo bien, y aun la Ley misma, que todos debemos acatar, quedarían completamente defraudados si las Autoridades locales no fuesen las primeras en cumplirla. Y habiendo por desgracia en la provincia algunas que no tienen el celo que debieran para superar los obstáculos que se opongan á que se lleven á debido efecto las disposiciones superiores, y abrigando esta Junta el firme propósito de no levantar mano, ni escasear trabajo, ni permitir jamas que deje de cumplirse disposicion alguna de las emanadas del Gobierno ó de las que dicte ella, aunque le sea indispensable hacer uso de medidas que produzcan un saludable escarmiento; de acuerdo con lo propuesto por el Inspector del ramo, ha tenido á bien acordar lo siguiente:

1.º En todos aquellos pueblos donde no se acostumbre á pagar á los maestros y maestras mensualmente, se satisfarán por trimestres vencidos sus dotaciones respectivas, abonándose tambien lo presupuestado para gastos de escuela en la forma designada en la Real orden de 15 de Diciembre último.

2.º Los maestros y maestras, además de firmar los libramientos respectivos, darán un recibo para acreditar que han percibido su dotacion, y otro que pruebe se les ha abonado la cantidad presupuestada para gastos de escuela, que les haya correspondido percibir en el trimestre respectivo. Dichos recibos se extenderán en conformidad con los modelos que se ponen á continuacion.

3.º Todos los Alcaldes de la provincia remitirán dichos recibos á esta Junta en el preciso término de 15 dias despues de terminado el trimestre, en la inteligencia de que se adoptarán las providencias á que hubiere lugar contra los que dejaren de remitirlos.

4.º Los maestros y maestras conservarán en su poder y bajo su mas estrecha responsabilidad las cantidades que reciban para gastos de escuela, hasta que la Junta les designe en los objetos en que han de invertirlas.

Burgos 10 de Abril de 1858.—El Presidente, José Lopez y Vera.—Antonio Luis de Muxica, Secretario.

En virtud de lo prevenido en la disposicion que precede los Señores Alcaldes de los pueblos que no han remitido aun los recibos de haber satisfecho á los maestros sus respectivas dotaciones y la correspondiente cantidad de la que

han presupuestado para gastos de escuela, lo verificarán remitiendo los correspondientes recibos á esta Superioridad

antes del 1.º de Mayo.—El Presidente, José Lopez y Vera.—El Secretario, Antonio Luis de Muxica.

**Modelo de recibo para acreditar el pago de las dotaciones de los maestros.**

**PERSONAL**

Partido judicial de \_\_\_\_\_ Distrito municipal de \_\_\_\_\_ Pueblo de \_\_\_\_\_

1.º 2.º 3.º ó 4.º Trimestre \_\_\_\_\_ AÑO DE \_\_\_\_\_

He recibido del Depositario de fondos municipales de este pueblo la cantidad de \_\_\_\_\_ que me ha correspondido por mis sueldos durante los meses de \_\_\_\_\_ al respecto de \_\_\_\_\_ rs. anuales.

Fecha y firma. \_\_\_\_\_

Son \_\_\_\_\_ rs. von \_\_\_\_\_

**Modelo de recibo para acreditar el abono de la cantidad presupuestada para gastos de escuela.**

**MATERIAL**

Partido judicial de \_\_\_\_\_ Distrito municipal de \_\_\_\_\_ Pueblo de \_\_\_\_\_

1.º 2.º 3.º ó 4.º Trimestre \_\_\_\_\_ AÑO DE \_\_\_\_\_

He recibido del Depositario de fondos municipales de este pueblo la cantidad de \_\_\_\_\_ reales que, con destino á gastos de escuela, ha correspondido abonarme en el trimestre actual, de los \_\_\_\_\_ reales que hay presupuestados en el presente año para gastos de escuela.

Fecha y firma. \_\_\_\_\_

Son \_\_\_\_\_ rs. von \_\_\_\_\_

Se hallan vacantes las escuelas de niños de los pueblos que á continuacion se expresan:

- La de Vadocondes, elemental completa, con la dotacion de. . . 2500 rs.
- La de Carazo con la de. . . 2000 rs.
- La de Estepar con la de. . . 1300 rs.
- La de Quintana Bureba con la de 1300 rs.
- La de Carcedo de Bureba con la de 950 rs.

Los aspirantes á cualquiera de dichas escuelas dirijirán sus solicitudes á la Secretaria de esta Junta antes del dia 15 de Mayo próximo. Burgos 15 de Abril de 1858.—E. P. José Lopez y Vera.—P. A. D. L. J.—Antonio Luis de Muxica, Secretario.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**Batallon provincial de Burgos núm. 4**  
—Primer Negociado.

**CIRCULAR.**

Con arreglo á lo que previene el artículo 48 del reglamento de provinciales, todos los individuos de este Batallon que se encuentren á dos leguas de distancia de la respectiva demarcacion de su Compañia, se reunirán los Domingos primero y tercero de cada mes á las órdenes de sus Capitanes con objeto de dar principio á la instruccion que el reglamento determina, sirviéndose los Señores Alcaldes respectivos bajo su mas estrecha responsabilidad, hacer cumplir á los individuos residentes en su jurisdiccion con lo prevenido anteriormente, en el concepto que sufrirán el castigo correspondiente los individuos que despues de enterados del precedente anuncio no den cumplimiento á el.

Los pertenecientes á la primera Compañia se reunirán en el sitio que lo verificaron el dia cuatro del actual.

Para mayor claridad y conocimiento de todos los individuos, se estampará continuacion las demarcaciones de Compañia de este Batallon.

Compañias.	Demarcaciones ó distritos.
1.º	Burgos.
2.º	Villadiego.
3.º	Sedano.
4.º	Villarcayo.
5.º	Frias.
6.º	Briviesca.
7.º	Reinosa.
8.º	Potes.

Burgos 12 de Abril de 1858.—El Teniente Coronel primer Gefo, José Queriza.

**ANUNCIOS PARTICULARES**

La persona que haya encontrado pulsera de pelo, redonda, con broche de oro, que se perdió el jueves 15 del corriente, se servirá entregarla en la plaza de D. Juan Arraez, calle de la Piedad, y se le dará el hallazgo.

Se halla vacante el partido de cirujano del pueblo de Hontanas y su anejo Castellanos, su dotacion consiste en 1600 negas de trigo anuales, casa para vivir libre de contribucion excepto la de subsidio, los aspirantes dirijirán sus solicitudes á D. Lino Anton en el término de un mes á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en cuya época se proveerá. Hontanas 5 de Abril de 1858.—Lino Anton.



# SUPLEMENTO AL BOLETIN OFICIAL DE BURGOS

del Sábado 17 de Abril de 1858.

## Undécimo Tercio de la Guardia Civil.

Puestos y pueblos que tienen a su cargo.	LEGUAS QUE DISTAN		
	Del puesto.	De la línea.	De la Capital de provincia.

MILAGROS.			
Milagros.....	2	16	
Campillo.....	1 1/2	15 1/2	
Fuentenebro.....	1 1/2	17 1/2	
Fuentelesped.....	1	16	
Pardilla.....	1 1/2	16 1/2	
Sta. Cruz de la Salceda.....	1 1/2	17	
Torregalindo.....	1	16	

ARANDA.			
Aranda.....		14	
Fresnillo.....	1	15	
Fuentespina.....	3/4	14 3/4	
Sinobas.....	3/4	13 1/2	
Villalba.....	3/4	13 1/2	

GUMIEL.			
Gumiel de Izan.....	2	12	
Villanueva de Gumiel.....	1	2 1/2	13
Tubilla de Gumiel.....	4	2 1/2	13
Quintanilla los Caballeros.....	1 1/2	2	13 1/2
Tubilla del Lago.....	1 1/2	3	12 1/2
Quintana de Pedro.....	1	2	12
Villalvilla de Gumiel.....	1	2	42 1/4

ESPINOSA DE CERBERA.			
Espinosa de Cerbera.....	5	10 1/2	
Caleruega.....	1 1/2	4	12
Ciruelos de Cerbera.....	2	5	9
Briongos.....	1	5	10
Hortezuelos de Cerbera.....	1	6	10
Hinojar de Cerbera.....	1 1/2	6	9 1/2
Sto. Domingo de Silos.....	2	7	9
Peñacoba.....	2	7	11 1/2
Tejada.....	2	7	8 1/2
Mercadillo.....	2	4	11
Valdeande.....	1 1/2	4	12
Mamolán.....	2	8	10
Baños de Valdearados.....	2 1/2	2 1/2	12

SOTILLO.			
Sotillo.....	3	11 1/2	
Gumiel del Mercado.....	1/4	2 1/2	12
La Aguilera.....	1	2	12 1/2
Ventosilla.....	1 1/4	2	13 1/4
Cabañas de Esgueva.....	1	8 3/4	11
Pinillos de Esgueva.....	1	4	11
Terradillos de Esgueva.....	1	4	11

TORRESANDINO.			
Torresandino.....	5	12	
Villafuella.....	2	7	10
Tortoles.....	2	7	12
Villobela.....	1	6	12
Villatueda.....	1 1/2	4	12
Olmedillo.....	1	4	13

ROA.			
Roa.....	4	14	
Anguis.....	1	4	13
Valcabado.....	1	5	14
Berlangas.....	1	3	15
Boada.....	1	4 3/4	13 1/2
Guzmán.....	1 1/4	5	13
La Cueva.....	3/4	4 3/4	14 1/2
La Orra.....	1	3	13
Mambrilla.....	1	5	14
Naba de Roa.....	1 1/2	4 1/2	15 1/2
Pedrosa de Duero.....	1	5	12 1/2

Puestos y pueblos que tienen a su cargo.	LEGUAS QUE DISTAN		
	Del puesto.	De la línea.	De la Capital de provincia.

Quintana Mambirgo.....	1	4	13
S. Martín de Rubiales.....	1	5	15
Villaescusa.....	1 1/2	5	13 1/2

FUENTECEN.			
Fuenteceñ.....	3	17	
Fuentelesendro.....	1 1/2	3 1/2	17 1/2
Valdezate.....	1	4	18
La Sequera.....	2	3	17
Moradillo.....	2 1/2	3	17
Ontanzas.....	1 1/2	2 1/2	16
Adrada.....	1	2 1/2	16 1/2
Fuente molinos.....	1 1/2	3	17
Aza.....	1 1/2	2 1/2	16 1/2
Hoyales.....	1 1/2	2 1/2	16 1/2
Castriello la Vega.....	1 1/2	1 1/2	15 1/2

VADOCONDES.			
Vadocondes.....	2	15	
Arandilla.....	3	4	14
Cuzcurrita.....	3	4	15
Casanova.....	2 1/2	3 1/2	14 1/2
Guma.....	1	3	16
La Vid.....	1 1/4	3 1/4	16
Ontoria de Valdearados.....	2	3	14
Peñaranda.....	2	3	14
Quemada.....	1	2	14
San Juan del Monte.....	1 1/4	2 1/4	14
Valverde.....	3	4	14
Zazuar.....	1	2 1/4	14
Zuzones.....	1 1/2	3 1/2	16 1/2

HUERTA DE REY.			
Huerta de Rey.....	6 1/2	12	
La Gallega.....	8 1/2	12	
Nabas del Pinar.....	2	8 1/2	13
Ontoria del Pinar.....	1 1/2	10	13 1/2
Brazacorta.....	2 1/2	5	14 1/2
Arauzo de Miel.....	3/4	6	11
Arauzo de Salce.....	1	5 1/2	12
Arauzo de Torre.....	1 1/2	5	12 1/2
Aldea del Pinar.....	3 1/2	10	13
Coruña del Conde.....	2	4 1/2	13
Doña Santos.....	1	7	16 1/2
Hinojosa del Rey.....	2	5 1/2	14
Peñalba de Castro.....	1	5 1/2	13
Pinilla de los Barruecos.....	2	8 1/2	11 1/2
Quintanarraya.....	1	6	13
Rabanera.....	3	9 1/2	12 1/2

### LÍNEA DE LERMA.

LERMA.			
Lerma.....		7	
Villalmanzo.....	1 1/2	1 1/2	6 1/2
Santillán.....	3/4	3/4	7
Santa Inés.....	1	1	6 1/2
Santa Cecilia.....	1	1	6
Royales del Agua.....	1	1	7
Paules del Agua.....	1 1/2	1 1/2	7 1/2
Revilla Cabriada.....	1	1	8

BAHABON.			
Bahabon.....	3 1/2	10	
Cilleruelo de Arriba.....	1	3 1/2	10
Cilleruelo de Abajo.....	1	2 1/2	9 1/2
Gimara.....	1	2 1/2	10 3/4
Oquillas.....	3/4	4 1/4	11
Pinilla Trasmonte.....	1 1/2	4	9
Pineda.....	1	3	10
Santivañez de Esgueva.....	1 1/2	4	10

Puestos y pueblos que tienen a su cargo.	Leguas que distan		
	del puesto.	de la línea.	de la Capital de provincia.

QUINTANILLA LA MATA.			
Quintanilla la Mata.....	1	8	
Rabé de los Escuderos.....	3/4	1	8
Villoviado.....	1 1/4	1 1/4	8 1/2
Castiello Solarana.....	1 1/2	1 1/2	8 3/4
Nebreda.....	2 1/2	3	10
Solarana.....	1 3/4	1 3/4	9
Fonleoso.....	1 1/4	2 1/4	9 1/2
Abellanosa de Muño.....	1	1 1/4	8 1/4
Iglesia Rubia.....	1 1/2	2 1/4	8 1/2
Torrecoires.....	1 1/2	2	8 1/2

MADRIGALEJO.			
Madrigalejo.....	2	4 1/2	
Villamayor de los Montes.....	3/4	3	3 1/2
Torre de la Monte.....	1 1/2	1 1/4	5
Madrigal del Monte.....	3/4	3 1/2	3
Zael.....	1 1/2	3	4
Villafuertes.....	2	3 1/2	3 1/2
Vilaverde.....	2	3	4
Montuenga.....	1 1/2	3	4

COGOLLOS.			
Cogollos.....	4	3	
Arcos.....	4 1/2	5 1/2	2
Basconillos de Muño.....	3/4	4	3
Villariego.....	1 1/2	5 1/2	1 1/2
Pedrosa de Muño.....	2	5	4
Quintanilleja.....	4 1/2	4	4 1/4
Ontoria la Cantera.....	1	4	3
Villangomez.....	1 1/2	4	3 3/4
Valdorros.....	1 1/2	3 1/2	3 1/2
Sarracín.....	1 1/2	5	1 1/2
Saldaña.....	1 1/2	5	1 1/2
Cajóbar.....	1 1/4	5	2
Olmos Albos.....	1	4 3/4	2 1/4
Revillarruz.....	1 1/4	4	2 1/2
Humienta.....	3/4	4 1/2	3
Tornadizo.....	1 1/4	2 1/2	4

COBARRUBIAS.			
Cobarrubias.....	4	6	
Mazariegos.....	4 1/2	4 1/2	5
Mecerreyes.....	1	4	5
Puentedura.....	1	4	6
Tordueles.....	2	2	7
Quintanilla del Agua.....	2	2	6
Urda.....	1	3	7
Castrociniza.....	1	3 1/2	7 1/2
Cebrecos.....	2	2 1/2	8
Quintanilla del Coco.....	2	4	8
Santivañez.....	2	4 1/2	8
Barriosuso.....	2 1/2	5	9
Retuerta.....	1 1/2	4	6 1/2
Monasterio de Arlanza.....	1	5	6 3/4
Ermita de Mamblaz.....	2	4 1/2	5 1/2

### LÍNEA DE VILAFRANCA.

VILAFRANCA.			
Villafranca.....		6	
Alba.....	1 1/2	1 1/2	6
Ahedillo.....	1	1	6
Alrocero.....	2 1/2	2 1/2	5 1/2
Arraya.....	1 1/2	1 1/2	4 1/2
Cerraton.....	1 1/4	1 1/4	4 3/4
Cueva Cardiel.....	2 1/4	2 1/4	5 1/2
Espinosa del Camino.....	1 1/2	1 1/2	6 1/2
Mozoncillo.....	3/4	3/4	5 1/2
Ocon.....	1 1/2	1 1/2	5 3/4

Puntos y pueblos que tienen a su cargo.	Leguas que distan		
	del puesto.	de la línea.	de la Capital de provincia.

Turruentes.....	1	1	5
Villalomez.....	1	1	6
Villanasur.....	1 1/4	1 1/4	6
Villalbos.....	1 1/2	1 1/2	6
Villalmondar.....	1 3/4	1 3/4	6
Villambistia.....	1	1	7
Villamudria.....	1	1	6

BELORADO.			
Belorado.....	2	8	
Abellanosa.....	3	5	11
Bascuñana.....	2	4	10
Cerezo Riotiron.....	2	4	10
Castil delgado.....	2	4	10
Castil de Carrias.....	2	2	8
Carrias.....	2 1/2	2 1/2	8
Eterna.....	2 1/2	4 1/2	10 1/4
Fresno Riotiron.....	1	3	9
Fresneña.....	1	3	9
Ibrillos.....	2	4	10
Lorangerillo.....	1 1/2	3	9
Quintanalaranco.....	1 1/2	3	9
Quint* del Monte en Rioja.....	1	3	9
Redecilla del Campo.....	2	4	10
Redecilla del Camino.....	2	4	10
San Miguel de Pedroso.....	1 1/2	2	8
San Cristobal del Monte.....	1	3	9
San Pedro del Monte.....	1 1/2	3 1/2	9 1/2
Sotillo de Rioja.....	2	4	10
Tosantos.....	1	1	7
Vitoria.....	2	4	10
Villamayor del Rio.....	1	3	9

PRADOLUENGO.			
Pradoluengo.....	2	8	
Santa Cruz del Valle.....	1 1/2	2	7 1/2
Garganchon.....	1 1/2	2 1/2	8
Valmala.....	1	2	7
Alarcia.....	1 1/2	2	6 1/2
Rábanos.....	1 1/4	1	6
Puras.....	2	1	7
Ezquerria.....	1	2	8
San Clemeute.....	1	2 1/2	9
Espinosa del Monte.....	1 1/2	3	9 1/2
Prudilla.....	2	4	10
Fresnedo de la Sierra.....	1 1/2	3 1/2	9 1/2
San Vicente del Valle.....	1 1/4	3	9 1/4
Santa Olalla.....	3/4	2 3/4	8 3/4
Villagalijo.....	1 1/2	2 1/2	8 1/2
Soto del Valle.....	1 1/2	2	7 1/2

ARLANZON.			
Arlanzon.....	3	4	
Agés.....	1	2 1/2	4
Brieba.....	1	3 1/2	4 1/2
Castriello del Val.....	2	5	2
Galarza.....	1	2	5
Ramel.....	2	2	5
Iniestra.....	1	2	2 3/4
Ibeas.....	1	4	7
Pineda.....	4	2	5
Quit. del Monte en Juarros.....	1	4	4
S. Adrian de Juarros.....	1 1/4	4 1/4	3
S. Millán de Juarros.....	1 1/4	4 1/4	3
Santovenia.....	1	4	4



Puntos y pueblos que tienen a su cargo.	LEGUAS QUE DISTAN		
	Del puesto.	De la línea.	De la Capital de Provincia.
Quintanalará.....	1 1/2	6	4 1/2
Torrelara.....	1	6	5
Maznero.....	1	5 1/2	5
Villamel.....	2	5 1/2	5
Palazuelos de la Sierra.....	1	5	4 1/2
Granja de Salguero.....	1 1/2	5	4
Cabañes.....	1 1/4	4	4 1/2
Matalindo.....	1 1/2	4	4 1/2
Sta. Cruz de Juarros.....	1 1/4	4	4
Cuebas de Juarros.....	1 1/4	5	3
Espinosa de Juarros.....	1 1/2	5 1/4	3
Carcedo.....	2	6 1/2	2
Modubar de San Cibrán.....	1 1/4	6 1/2	3
Modubar de la Cuesta.....	1 1/2	7	2 1/2
Modubar de la Emparedada.....	2 1/4	7 1/2	2
San Quirce.....	1 1/4	6	3
Los Ausines.....	1	5 1/4	3
Cubillo del Campo.....	1 1/4	6 1/2	4 1/2
Cubillo la Cesar.....	1	6 1/4	5
<b>CAMPOLARA.</b>			
Gampolara.....	7	6	
Lara de los Infantes.....	1 1/4	7	6
Quintanilla de las Viñas.....	1	7	5
Gubillejo.....	1	7	5
Cuebas de S. Clemente.....	2	7 1/2	5
Mambrillas.....	3/4	8	6
Ortigueta.....	1	8	8
Cascajares.....	1 1/4	8	8
Villaspasa.....	3/4	8	7
Jaramillo Quemado.....	1 1/2	8 1/2	7 1/2
Jaramillo la Fuente.....	2	6	7
San Millán de Lara.....	1 1/2	6	6
La Pinta.....	1 3/4	6	6
Tinieblas.....	2	5 1/2	6
Tañabueyes.....	1	6	6
Quintanilla Cabrera.....	1	6	6
Rupelo.....	3/4	7	6
Laceña.....	3/4	6	6
Paulos de Lara.....	1	6	5
Vegalara.....	3/4	6 1/2	5 1/2
<b>SALAS de los INFANTES</b>			
Salas de los Infantes.....	40	9	
Acinas.....	3/4	10	9
Arroyo de Salas.....	1	10 1/2	8 1/2
Ahedo y la Revilla.....	3/4	10 1/2	8 1/2
Barbadillo de Herreros.....	3 1/4	8 1/2	10 1/2
Barbadillo del Pez.....	2 3/4	9 1/2	9
Barbadillo del Mercado.....	1	10	8
Bezares.....	3 1/2	9 1/2	10
Belbiestre.....	3 1/2	13	13
Carazo.....	2	11 1/2	9
Cabezon de la Sierra.....	2	12	10
Castrillo la Reina.....	1	12	10
Castrohuido.....	1 1/4	11 1/4	9 1/4
Contreras.....	2	11	8
Gete.....	1 1/2	11 1/2	9
Huerta de Arriba.....	4 1/2	10	10 1/2
Huerta de Abajo.....	3 1/2	9 1/2	10
Moncalbillo.....	2	12	10
Monasterio de la Sierra.....	2	10	10 1/2
Monterrubio.....	4 3/4	8 1/2	10 1/2
Neila.....	6	12 1/2	15
Oyuelos.....	1 1/4	10	9
Palacios de la Sierra.....	3	14	12
Pinilla los Moros.....	1	10	8
Piedrahita.....	1	10	8
Quintanar de la Sierra.....	4	13	13
Quintanilla Urilla.....	2 3/4	8 1/2	9 1/2
Regumiel.....	5	14	14
Riocabado.....	4	7	10
Terrazas.....	1	10	9 1/2
Tolbaños de Arriba.....	4	10	10 1/2
Tolbaños de Abajo.....	3 1/2	9	10 1/2
Villanueva Carazo.....	1	11	9
Vallejumeo.....	2 1/2	8 1/2	9 1/2
Vizcainos.....	2	9	8 1/2
Canicosa.....	4	13 1/2	13
<b>LINEA DE BRIBIESCA.</b>			
<b>RUBENA.</b>			
Rubena.....			
Atapuerca.....	1 1/2	4 1/2	3 1/2
Barrios de Colina.....	2	4	4
Cardenuela.....	3 1/4	5	2
Cotar.....	1 1/2	5 1/2	1 1/2
Mijaradas.....	3/4	4 1/2	2 3/4
Olmos.....	3/4	4 1/2	2 1/2
Quintanapalla.....	3/4	4 1/2	3
Quintanilla Riopico.....	1	5 1/4	2
Riocerezo.....	2	5	2 3/4
Urones.....	1	5 1/4	2
Orbaneja.....	1	5 1/2	1 3/4
Villalbal.....	1 1/2	5	2 1/4
Villafria.....	3/4	5 3/4	1 1/4

Puestos y pueblos que tienen a su cargo.	Leguas que distan		
	Del puesto.	De la línea.	De la Capital de provincia.
<b>MONASTERIO.</b>			
Monasterio.....			
Fresno de Rodilla.....	1	4	3
Villaescusa la Sombria.....	1	3	4
Villaescusa la Solana.....	3 1/4	3	4
Piedrahita.....	3 1/4	2 1/2	4
Sta. Maria del Invierno.....	1 1/2	2 1/2	4 1/4
Santa Olalla.....	1 1/4	2 3/4	4 1/4
Quintanavides.....	3 1/4	2 1/4	4 3/4
Revillagodos.....	1 1/4	1 3/4	5 1/4
Castil de Peones.....	1 1/2	1 1/2	5 1/2
Galbanos.....	2 1/4	2 1/4	6
San Pedro la Hoz.....	2 1/2	2 1/2	6
Ahedo.....	2 1/2	2 1/2	6
Rubledo de Abajo.....	2	2 1/2	4 3/4
Rubledo de Arriba.....	1 3/4	2 3/4	4 1/4
Tobes y Raedo.....	2	3 1/2	3 3/4
Robledo Temiño.....	1 3/4	4 1/2	3
Temiño.....	1	4	3 1/4
Cabo-Redondo.....	1	3	4
<b>BRIVIESCA.</b>			
Briviesca.....			
Aguilera de Bureba.....	1	1	8
Valdazo.....	1	1	6
Bañuelos.....	1	1	6
Buezo.....	1	1	7
Barrio de Diaz Ruiz.....	2 1/2	2 1/2	7 1/2
Barrios de Bureba.....	2 1/2	2 1/2	7 1/2
Cameo.....	1 1/2	1 1/2	7 1/2
Grisaleña.....	3 1/2	1 1/2	8 1/2
Hermosilla.....	3	3	5 1/2
Lences.....	4	4	4 1/2
Las Besgas.....	2	2	9
La Vid.....	2	2	9
Movilla.....	2 1/2	2 1/2	6 3/4
Prádanos.....	1	1	6
Piernigas.....	2	2	6
Quintanaurria.....	2 1/2	2 1/2	5 1/2
Quintana Caborojas.....	1	2	6
Quintanillabon.....	1	1	8
Reinoso.....	1	1	5 1/2
Revillalcon.....	1	1	7
Rojas.....	1 1/2	1 1/2	5 1/2
Salinillas.....	3 1/2	3 1/2	6
Solas.....	1 1/2	1 1/4	6 1/2
Terrazos.....	1	1	8
Vileña.....	1	1	8
<b>CUBO.</b>			
Cubo.....			
Berzosa.....	3 1/4	2 1/2	9 1/2
Busto.....	1	4	10
Calzada.....	1 1/2	2 1/2	9 1/2
Cascajares.....	1	3	10
Fuentebureba.....	1 1/2	2 1/2	9 1/2
La Parte.....	3	3 1/2	8
Mirabebe.....	1	4 1/2	11
Marcello.....	1 1/2	4	11 1/2
Navas.....	2	3 1/2	9 1/2
Quintanaelez.....	2	3	10
Quintanilla San Garcia.....	2 1/2	2 1/2	9
Quintanilla Cabesoto.....	3	3	11
Solduengo.....	3	3	10
Soto.....	3 1/2	3 1/2	10 1/2
Santa Maria Bivarredonda.....	1 1/2	3 1/2	10 1/2
Silanes.....	1 1/2	4	11
Ballarta.....	1 1/2	3	10
Bentosa de Bureba.....	3 1/4	3 1/2	10 1/2
Villanueva del Conde.....	4 1/2	4	11
Zuñeda.....	3 1/2	3 1/2	10 1/2
<b>PANCORBO.</b>			
Pancorbo.....			
Ameyugo.....	1	4	11
Altable.....	1	5	12
Balluercanes.....	1	3 1/2	10 1/2
Bozoe.....	2 1/2	6	13
Cubilla.....	1	4 1/2	11 1/2
Encio.....	1 3/4	5	12
Moriana.....	1	6	13
Obarenes.....	2 1/4	5	12
Portilla.....	2	6 1/4	13 1/4
Santa Gadea.....	3	6	13
Villanueva Soportilla.....	3	7	14
<b>MIRANDA DE EBRO.</b>			
Miranda de Ebro.....			
Arce.....	1 1/4	7 1/4	14 1/4
Aquillo.....	5 1/2	12 1/2	19 1/2
Ajarte.....	5 1/2	12 1/2	19 1/2
Albayna.....	5 1/2	12 1/2	19 1/2

Puestos y pueblos que tienen a su cargo.	Leguas que distan		
	Del puesto.	De la línea.	De la Capital de provincia.
Arana.....	3 1/2	10 1/2	17 1/2
Armentia.....	4 1/2	11 1/2	18 1/2
Ayuelas.....	4	11	18
Arcarza.....	5	12	19
Arrieta.....	4	11	18
Argote.....	4 1/2	11 1/2	18 1/2
Añastro.....	3	10	17
Bayas.....	1 1/4	7 1/4	14 1/2
Bardaure.....	1 1/4	7	14
Bujido.....	7	6	13
Bajaure.....	2	14	21
Burqueta.....	9	9	16
Busto Trebiñs.....	4	11	18
Candepajares.....	1 1/2	5 1/2	12 1/2
Carcedo.....	2 1/2	9 1/2	16 1/2
Cucho.....	3	10	17
Dordoz.....	4	11	18
Doreño.....	5	12	19
Franco.....	4	11	18
Fuidio.....	5	12	19
Solersico.....	5	12	19
Grandival.....	2 1/2	9 1/2	16 1/2
Guincicio.....	1 1/2	8	15
Ocate.....	5	12	19
Oron.....	1	6	13
Ocilla.....	5	12	19
Oqueta.....	6 1/2	13	20
Ozana.....	2 1/2	9 1/2	16 1/2
Obecere.....	8 1/2	15 1/2	22 1/2
Inierure.....	4 1/2	11	18
Ircio.....	1	7	14
Ladrera.....	5	12	19
Laño.....	6	13	20
Lezana.....	5	12	19
Maracere.....	6	13	20
Meana.....	4 1/2	11 1/2	18 1/2
Montañana.....	1	7 1/2	14
Moraza.....	3 1/2	10	17
Muegos.....	2 1/2	9 1/2	16
Mesenza.....	5	12	19
Moscador.....	4	10 1/2	17
Valverde.....	1	6	13
Villanueva Tobera.....	2 1/2	9 1/2	16 1/2
Villanueva la Puebla.....	2 1/2	9 1/2	16 1/2
Zurbita.....	4 1/2	11	18 1/2
Pangüa.....	2	9 1/2	16
Pedruz.....	4	11	18
Puebla de Arganzon.....	2 1/2	9 1/2	16 1/2
Pariza.....	6	13	20
Samano.....	5	12	19
San Esteban.....	2 1/2	9 1/2	16 1/2
San Martin Galbarin.....	5	12	19
San Martin Zar.....	3	10	17
San Vicentejo.....	5	11 1/2	18 1/2
Saseta.....	7	14	21
Saraso.....	4 1/2	11 1/2	18 1/2
Suzana.....	1 1/2	7	14
Tarabero.....	4 1/2	11 1/2	18 1/2
Torre.....	4 1/2	11 1/2	18 1/2
Trebiño.....	3 1/2	10 1/2	17 1/2
Ternero.....	2	7	14
Uzquiano.....	5	12	19
Lanave.....	1 1/4	7	14
<b>LINEA DE OÑA.</b>			
Oña.....			
Iamayo.....	1 1/4	1 1/4	9 3/4
Terminon.....	1	1	9 1/2
Ciudad de Frias.....	2 1/2	2 1/2	12
Cantabrana.....	1	1	10
Penches.....	3/4	3/4	11
Villanueva los Montes.....	1 1/2	1 1/2	12
Cillaperlata.....	2	2	12
Cereceda.....	1 1/4	1 1/4	11
La Molina.....	2 1/2	2 1/2	12
Bentreteja.....	1	1	9 1/4
Balderrama.....	3 1/4	3 1/4	11 1/2
Tovera.....	2 1/2	2 1/2	11
Ranera.....	2 1/2	2 1/2	11
Barcina de los Montes.....	2	2	11
Pino.....	1	1	9
Cornudilla.....	1 1/2	1 1/2	8 1/2
Tartales de Cilla.....	1 1/2	1 1/2	11 1/2
Zangandez.....	2	2	11 1/2
Montegocevas.....	3	3	14
Cuezva.....	3 1/2	3 1/2	14 1/2
Garoña.....	5	5	15
Urbañanos.....	5 1/2	5 1/2	16
Tobalinilla.....	5 3/4	5 3/4	16
Castellanos.....	2	2	9
Salas de Bureba.....	2	2	9
Quintana Opio.....	2	2	11
Aguas Candias.....	2	2	10
<b>NAFUENTES.</b>			
Nafuentes.....			
	3	14	

Puntos y pueblos que tienen a su cargo.	Leguas que distan		
	Del puesto.	De la línea.	De la Capital de provincia.
Traspaderne.....	1	2	13 1/2
Palazuelos.....	1 1/2	2 1/2	14
Quintana Maria.....	2 1/2	3 1/2	14
Santocildes.....	2 3/4	3	13
Montejo San Miguel.....	3 1/4	2 1/2	12 1/2
Mijaralengua.....	3 1/2	3	14
Pangusion.....	3 1/2	3 1/2	14
Barcina del Barco.....	4	4	14 1/2
San Martin de Don.....	5	5	15
Villanueva del Grillo.....	3 1/2	3 1/2	13 1/2
Herran.....	4	3 1/2	13 1/2
Quintana Martin Galindez.....	4	3	13
Villafria.....	3 1/2	4 1/2	15
San Millan.....	5	5 1/2	16
Arroyo.....	4 1/2	5 1/2	15 1/2
San Zadornil.....	4 1/2	5 1/2	16
Valpuesta.....	5 1/2	6 1/2	17
Berberana.....	7	7	17
Revilla.....	4	3 1/2	13 1/2
Ranedo.....	4	3 1/2	14
Barcedo.....	4	3 1/2	14
Cormenzana.....	3	3 1/2	13 1/2
Leciñana.....	3	3 3/4	13
Gavanes.....	3 1/2	3 1/2	14
Imaña.....	2	3	14
Lomana.....	2	3	14
Lozanos.....	2	3	14
Bascuñuelos.....	1 1/2	2 3/4	14
Virues.....	1 1/2	2 1/2	13 1/2
Parayuelo.....	2	3	14
Pajares.....	3 1/2	3 1/2	14
Plagaro.....	3 1/2	3 1/2	14
Las Viadas.....	3 1/2	3 1/2	13 1/2
Laprada.....	3 1/2	3 1/4	13 1/2
Santa Coloma.....	2	3	14
Quintanilla Montecabezas.....	2 1/2	3 1/2	14 1/2
Estramiana.....	2 1/4	3 1/4	14 1/2
Ribamartin.....	2 1/4	3 1/4	13
Quintanaentrepeñas.....	2 1/2	3 1/2	15
Hierro.....	1 1/4	4	15
Lechedo.....	1 1/4	3 3/4	



que distan		LEGUAS QUE DISTAN		
de la línea.	de la Capital de provincia.	Del puesto.	De la línea.	De la Capital de provincia.
<b>Puestos y pueblos que tienen a su cargo.</b>				
2	13 1/2	4	5	18
2 1/2	14	3 1/2	4 1/2	17 1/2
3	14 1/2	3	5	17
3 1/2	15	4 1/2	6	18 1/2
4	15 1/2	5 1/2	7	19
4 1/2	16	6 1/2	8	20
5	16 1/2	7 1/2	9	21
5 1/2	17	8 1/2	10	22
6	17 1/2	9 1/2	11	23
6 1/2	18	10 1/2	12	24
7	18 1/2	11 1/2	13	25
7 1/2	19	12 1/2	14	26
8	19 1/2	13 1/2	15	27
8 1/2	20	14 1/2	16	28
9	20 1/2	15 1/2	17	29
9 1/2	21	16 1/2	18	30
10	21 1/2	17 1/2	19	31
10 1/2	22	18 1/2	20	32
11	22 1/2	19 1/2	21	33
11 1/2	23	20 1/2	22	34
12	23 1/2	21 1/2	23	35
12 1/2	24	22 1/2	24	36
13	24 1/2	23 1/2	25	37
13 1/2	25	24 1/2	26	38
14	25 1/2	25 1/2	27	39
14 1/2	26	26 1/2	28	40
15	26 1/2	27 1/2	29	41
15 1/2	27	28 1/2	30	42
16	27 1/2	29 1/2	31	43
16 1/2	28	30 1/2	32	44
17	28 1/2	31 1/2	33	45
17 1/2	29	32 1/2	34	46
18	29 1/2	33 1/2	35	47
18 1/2	30	34 1/2	36	48
19	30 1/2	35 1/2	37	49
19 1/2	31	36 1/2	38	50
20	31 1/2	37 1/2	39	51
20 1/2	32	38 1/2	40	52
21	32 1/2	39 1/2	41	53
21 1/2	33	40 1/2	42	54
22	33 1/2	41 1/2	43	55
22 1/2	34	42 1/2	44	56
23	34 1/2	43 1/2	45	57
23 1/2	35	44 1/2	46	58
24	35 1/2	45 1/2	47	59
24 1/2	36	46 1/2	48	60
25	36 1/2	47 1/2	49	61
25 1/2	37	48 1/2	50	62
26	37 1/2	49 1/2	51	63
26 1/2	38	50 1/2	52	64
27	38 1/2	51 1/2	53	65
27 1/2	39	52 1/2	54	66
28	39 1/2	53 1/2	55	67
28 1/2	40	54 1/2	56	68
29	40 1/2	55 1/2	57	69
29 1/2	41	56 1/2	58	70
30	41 1/2	57 1/2	59	71
30 1/2	42	58 1/2	60	72
31	42 1/2	59 1/2	61	73
31 1/2	43	60 1/2	62	74
32	43 1/2	61 1/2	63	75
32 1/2	44	62 1/2	64	76
33	44 1/2	63 1/2	65	77
33 1/2	45	64 1/2	66	78
34	45 1/2	65 1/2	67	79
34 1/2	46	66 1/2	68	80
35	46 1/2	67 1/2	69	81
35 1/2	47	68 1/2	70	82
36	47 1/2	69 1/2	71	83
36 1/2	48	70 1/2	72	84
37	48 1/2	71 1/2	73	85
37 1/2	49	72 1/2	74	86
38	49 1/2	73 1/2	75	87
38 1/2	50	74 1/2	76	88
39	50 1/2	75 1/2	77	89
39 1/2	51	76 1/2	78	90
40	51 1/2	77 1/2	79	91
40 1/2	52	78 1/2	80	92
41	52 1/2	79 1/2	81	93
41 1/2	53	80 1/2	82	94
42	53 1/2	81 1/2	83	95
42 1/2	54	82 1/2	84	96
43	54 1/2	83 1/2	85	97
43 1/2	55	84 1/2	86	98
44	55 1/2	85 1/2	87	99
44 1/2	56	86 1/2	88	100

Puestos y pueblos que tienen a su cargo.	Leguas que distan.		
	del puesto.	de la línea.	de la Capital de provincia.
Noceco.....	1 1/2	3	16 1/2
Oteo.....	3 1/2	6	19 1/2
Parasotas.....	4	7	20 1/2
Para.....	1 1/4	4	17 1/2
Quintanilla Sopena.....	1 1/4	3 1/4	16 3/4
Quintana Ahedo.....	1	3	15 1/2
Quintanilla Pienza.....	1 1/4	2	15 1/2
Quintana los Prados.....	3/4	3	16 1/2
Revilla Pienza.....	1 1/4	2	15 1/2
San Pelayo.....	1	4	17 1/2
Santa Olalla.....	1 1/4	3	16 1/2
Tabliaga.....	2	4	17 1/2
Villalázara.....	1 1/2	2 1/2	16
Villasonda.....	1 1/4	3 1/4	16 3/4
Villatoras.....	1 1/4	4	17 1/2
Villaventin.....	3 1/2	6	19 1/2
Villacre.....	2	5	18 1/2
Valmayor.....	1	4	17 1/2
<b>VILLASANA DE MENA.</b>			
Villasana de Mena.....	6 1/2	20	
Angulo.....	3 1/2	10	23 1/2
Anzo.....	1 1/2	6 1/2	20 1/2
Arceo.....	1 1/2	5	19
Ayega.....	2 1/2	8 1/2	22 1/2
Arlieta.....	2 1/4	8 1/4	22 1/4
Bortedo.....	2	8 1/2	22 1/4
Barrasa.....	1 1/2	6	19 1/2
Burceña.....	1 1/2	5 1/2	20
Barrandule.....	2 1/2	9	23
Campillo.....	1 1/4	6	20
Cañigo.....	1 1/2	6	20
Cadagua.....	1 1/2	5	19 1/2
Carrasquedo.....	3/4	7	21
Covedes.....	1 1/4	6 3/4	20 3/4
Conceiro.....	1	5	19
Ciella.....	3	9 1/2	23 1/2
Cilieza.....	1	7 1/2	21 1/2
Ciriou.....	3	9 1/2	23 1/2
Entrambas Aguas.....	1 1/2	7	21
Gijano.....	1 3/4	7 1/2	22
Hoz.....	1	5	19
Lezana.....	1 1/2	5	19
Llano.....	1 1/2	1	22
Maltrana.....	1	7 1/2	21 1/2
Maltranilla.....	1	7 1/2	21 1/2
Mediana.....	1 1/2	7	20 1/2
Mena Mayor.....	3/4	8 1/4	21 1/4
Montiano.....	1 1/4	8	21 1/2
Nava.....	1 1/4	7 3/4	21 1/4
Opio.....	1 1/4	8	21 1/2
Ordejon.....	1 1/2	6	19 1/2
Ornes.....	1	6 1/2	20
Parte Arroyo.....	1	7 1/2	21 1/2
Presilla.....	3 1/4	7 1/4	21 1/4
Rivota.....	1	7	20 1/2
Río.....	1 1/2	7	21 1/2
Santa Cruz.....	1	7 1/2	21 1/2
Santecilla.....	2	8 1/2	22 1/2
Siones.....	1	5 1/2	19
Sopeñano.....	1 1/4	5 1/2	19
Santa María.....	2 1/2	9	22 1/2
Santa Olaja.....	2	8 1/2	22
Santiago.....	2 1/4	8 1/2	22 1/2
Taranco.....	1	5 1/2	19 1/2
Vugo.....	1	7 1/2	21
Uvilla.....	1 1/2	7	20 1/2
Vallejo.....	1 1/2	6	19 1/2
Vallejuelo.....	1 1/2	5 1/2	19
Ventades.....	1 3/4	7 3/4	21 3/4
Virgol.....	1 1/2	8	21 1/2
Vigo.....	1	5 1/2	18 1/2
Villanueva.....	1 1/2	6	19 1/2
Villasuso.....	1	5 1/2	19
Vivanco.....	1 1/4	4 3/4	19 1/4
Ballerca.....	3	9 1/2	23
Lorcio.....	3	9 1/2	23
Ahostri.....	6	4 1/2	15 1/2
Barriga.....	4	5	15
Fresno.....	5	4	15
Lastras de Teza.....	4 1/2	3 1/2	15
Mambliega.....	6	4 1/2	14 1/2
Mijala.....	6	4 1/2	14 1/2
Mucita.....	6	5	15 1/2
Ozalla.....	5	5	15
Quincoces.....	4	3 1/2	14 1/2
Belloso.....	2 1/2	4	16
Luzo.....	2 1/2	4	16
S. Martin de Losa.....	5	4 1/2	15
Teza.....	4 1/2	4	15
Viscolides.....	3	4	15
Villafria.....	2 1/2	4	15 1/2
Villavasil.....	2 1/2	4	15
Villalambros.....	5 1/2	4 1/2	16
Villaño.....	4 1/2	4 3/4	15
Villacian.....	5	4 1/2	15

Puestos y pueblos que tienen a su cargo.	Leguas que distan.		
	del puesto.	de la línea.	de la Capital de provincia.
Villalva de Losa.....	6	5	16
Villota.....	4 1/2	4	15 1/2
Llorençol.....	4 1/2	4	16
Zavalla.....	6	5	16
<b>VALDENOCEDA.</b>			
Valdenoceda.....	2	11	17 1/2
Arroyo.....	1 1/4	3 1/4	12 1/2
Arges.....	1 1/2	2	12
Armeñes.....	1 1/2	2 1/2	11
Ahedo del Batron.....	2 1/2	3	10
Condado.....	1 1/2	3 1/2	11
Cueva.....	3	2 1/2	11
Granjas de Rioseco.....	1	1 1/2	13
Hoz.....	2	4	12
Encinillas.....	1	1	12 1/2
Manzanedo.....	2	2	12
Manzanedillo.....	2	2 1/2	12
Ocina.....	3 1/4	1 1/4	11 3/4
Puente Arenas.....	1 1/2	2 1/2	11
Panizares.....	2 1/2	4 1/2	12
Poblacion.....	1 1/4	3 1/4	11 1/2
Quecedo.....	1	3	12
Remolino.....	1	7 1/4	12
Santa Olalla.....	3 1/4	3 3/4	11
Toba.....	1	3	12
Tartales de los Montes.....	2 1/2	4 1/2	11
Valermosa.....	1 3/4	3 3/4	11 1/2
Quintana.....	1 1/4	2 1/4	11
<b>SONCILLO.</b>			
Soncillo.....	4	46 1/2	
Argonado.....	1 1/2	4	46 1/2
Arvea.....	2	3	44
Ahedo las pueblas.....	1 1/2	5	17 1/2
Beruela.....	1 1/2	5	17 1/2
Vallejo.....	2	3	17
Cubillos del Rojo.....	1 1/4	3	15
Castrillo.....	1 1/2	4 1/2	16 1/2
Cidad de Ebro.....	1	4	17 1/2
Crespos.....	1 1/2	3 1/2	14 1/2
Consortes.....	1 1/2	3	14
Dosante.....	1 1/2	4	16 1/2
Hoz de Arriba.....	1	3	15
Leba.....	1	3	15
Landraves.....	1 1/2	2 1/2	15
Munilla.....	1 1/2	4	15
Montodo.....	1 1/2	4 1/2	16
Pradilla.....	1	3	14
Poblacion de Arriba.....	2	3 1/2	14
Pedrosa Valdeporres.....	1 1/2	4	18
Peñalba.....	1 1/2	2	14
Quintanantello.....	1 1/2	4 1/2	15 1/2
Quintana el Rojo.....	2	2	15
Robledo.....	1 1/2	5	18
Riño.....	1 1/2	4 1/2	16 1/2
Rozas.....	2	3	18
San Cebrían.....	1 1/2	3 1/2	16
San Felices.....	1 1/2	3 1/2	17
San Miguel del Cornezo.....	1 1/2	2 1/2	14
San Martín de las Ollas.....	1	3	17
San Martín de Porres.....	2	3 1/2	18
Torres de Arriba.....	1 1/2	4	16
Torres de Abajo.....	1 1/2	4	16
Villavascos.....	3 1/4	3	16
Villasopliz.....	1 1/2	2 1/2	14
Villasos.....	1 1/2	2	16
Granja de Perros.....	1	4	14
Granja de la Vellota.....	2	2 1/2	16
Granja de Modubar.....	2	2 1/2	16
<b>CELLORUELO.</b>			
Celloruelo.....	5	15	
Arija.....	2	7	17
Arnedo.....	1	6	16
Barrio.....	2	5	14
Bezana.....	1 1/2	5	15
Bricia.....	1 1/2	5	14
Campino.....	2	5	13
Celloruelo de Bricia.....	2 1/2	5 1/2	13
Granja de Celada.....	1 1/2	6 1/2	16
Hervasa.....	1	6	16
Linares.....	1 1/2	6	13 1/2
Lomas.....	2 1/4	6 1/4	13
Presillas.....	3	7	12 1/2
Quintanilla San Roman.....	1 1/2	5 1/2	15
Quintanilla Santa Gadea.....	2	7	17
San Vicente.....	1 1/2	6 1/2	16
Santa Gadea.....	2	7	17
Virtus.....	1 1/2	4 1/2	15
Villamediana.....	1	5 1/2	15 1/2
Villanueva Carrales.....	1	5	14



Puestos y pueblos que tienen a su cargo.	Leguas que distan		
	del puesto	de la línea	de la capital de provincia

Las Celadas.....	3 1/4	5 3/4	4 1/2
Ros.....	1 1/2	5 3/4	3 1/2

**ONTOMIN.**

Ontomin.....	3 1/2	5 1/2	5 1/2
Abajas.....	1 1/2	5 1/2	6 1/2
Arconada.....	1 1/2	5 1/2	7 1/2
Barcena.....	2 1/2	4 1/2	7 1/2
Castil de Lences.....	2 1/2	4 1/2	7 1/2
Carcedo de Buruba.....	3 1/2	6 1/2	7 1/2
Cernégula.....	1 1/2	2 1/2	6 1/2
Cobos.....	1 1/2	4 1/2	4 1/2
Gredilla la Polera.....	1 1/2	5 1/2	3 1/2
La Molina.....	1 1/2	5 1/2	3 1/2
Lermilla.....	1 1/2	4 1/2	6 1/2
Melgosa.....	2 1/2	5 1/2	4 1/2
Peñaorada.....	1 1/2	5 1/2	3 1/2
Quintana Ruz.....	1 1/2	4 1/2	5 1/2
Quintanajuar.....	1 1/2	3 1/2	6 1/2
Robledo Sobresierra.....	1 1/2	4 1/2	4 1/2
Villalvilla Sobresierra.....	1 1/2	5 1/2	4 1/2
Valdearnedo.....	2 1/2	5 1/2	6 1/2

**SOTOPALACIOS.**

Sotopalacios.....	6 1/2	2	2
Rioseras.....	1 1/2	6 1/2	2
Celada de la Torre.....	1 1/2	7 1/2	2
Villayermo.....	1 1/2	8 1/2	1 1/2
Vivar del Cid.....	4 1/2	6 3/4	4 3/4
Quintanilla Vivar.....	1 1/2	7 1/2	1 1/2
Sotragero.....	1 1/2	7 1/2	1 1/2
Villarmero.....	5 1/4	7 1/2	1 1/2
Quintanaduñas.....	1 1/2	7 1/2	1 1/2
Arroyal.....	1 1/2	7 1/2	1 1/2
Villanueva.....	1 1/2	7 1/2	2 1/2
Celadilla Sotobrin.....	1 1/2	6 1/2	2 1/2
Quintanaortuño.....	1 1/4	6 1/4	2 1/4
Villaverde Peñaorada.....	1 1/2	6 1/4	2 1/2

**LINEA DE VILLADIEGO**

**VILLADIEGO.**

Villadiego.....	6	6	6
Acedillo.....	3	3	5
Arenillas de Villadiego.....	4 1/2	4 1/2	6
Boada.....	1	1	6
Brulles.....	1	1	6
Bustillo del Páramo.....	2	2	5
Castromorca.....	1 1/2	1 1/2	5 1/2
Coculina.....	2	2	6
Icedo.....	2	2	7 1/4
Melgosa.....	1	1	6
Ormazuela.....	2	2	5
Olmos de la Picaza.....	1	1	5
Ormicedo.....	2	2	7
Palazuelos.....	2	2	8
Quintana la Presa.....	2	2	6
Río Paraiso.....	2	2	8
Sandoval de la Reina.....	2	2	8
Tablada de Villadiego.....	1	1	7
Tapia.....	1	1	7
Tovar.....	1 1/2	1 1/2	5
Villabernando.....	1	1	6
Villalvilla.....	1 1/4	1 1/4	7
Villalvado.....	1 1/2	1 1/2	6
Villanoño.....	1 1/2	1 1/2	6
Villaute.....	1	1	6
Villanueva de Puerta.....	2	2	7
Villavedon.....	2	2	8
Villegas.....	1	1	6 1/2
Viliusto.....	1	1	7
Las Ormazas.....	1 1/2	1 1/2	5
Barrios de Villadiego.....	1 3/4	1 3/4	7
Fuencivil.....	2	2	7

Puestos y pueblos que tienen a su cargo.	Leguas que distan		
	del puesto	de la línea	de la capital de provincia

**SASAMON.**

Sasamon.....	2	5	5
Cañizar de los Ajos.....	2	3	3
Citores del Páramo.....	1	3	4
Grijalva.....	1	2	6
Isar.....	2	4	3
Yudego y Villandiego.....	1	3	4
Las Quintanillas.....	3	4	2
Las Abellanosas.....	3	3	3
Manciles.....	4 1/2	2	4
Mahallos.....	1	2	6
Olmillos.....	1 1/4	2 1/4	5
Palacios de Benaver.....	2 1/2	3	3
Pedrosa del Páramo.....	1	1 1/2	5
San Pedro Samuel.....	3	3	3
Sordillos.....	1	2	6
Susinos.....	2	2	4
Villasandino.....	1 1/4	3 1/4	6
Villasidro.....	3 1/4	2	5 3/4
Villorojo.....	2	2	4
Villamayor de Treviño.....	1 1/4	2	6 1/4
Villanueva de Odra.....	2	2 1/2	8 1/2
Villanueva de Argañó.....	2	3 1/2	3
Villahizan de Treviño.....	1 1/2	2	6 1/2

**CASTROGERIZ.**

Castrogeriz.....	5	7	7
Balbonilla.....	2	7	9
Ballunquera.....	2	6	7
Tabanera.....	1 1/2	5	7 1/2
Castellanos.....	2	3 1/2	5
Castriello Murcia.....	2	3	5
Castriello Matajudíos.....	4	6	8
Inestrosa.....	1 1/2	5 1/2	7 1/2
Ito del Castillo.....	2	7	9
Ontanas.....	2	5	5
Pedrosa del Príncipe.....	1	6	8
Villaquirán de la Puebla.....	3 1/4	6	6
Villasillos.....	1	4	6
Villaveta.....	1 1/2	4	6

**MELGAR DE FERNAMENTAL.**

Melgar.....	4	8	8
Baltierra.....	1 1/2	4	9
Castriello.....	2	3 1/2	8 1/2
Zarzosa.....	3	4	9
Cañizar.....	3	4	10
Sotobellanos.....	4	3 1/2	10
Hinojal.....	3	4	9 1/2
San Quirce.....	5	4 1/2	10
Salazar de Amaya.....	4	3 1/2	9
Sotresgudo.....	4	3	9
Guadilla de Villamar.....	3	3	8
Quintana Riol Fresno.....	3	3	9
Barrio San Felices.....	3 1/2	3	9
Santa María Tagarrosa.....	2	3	8
Tagarrosa.....	2	3	8
Padilla de Arriba.....	1	3	7
Padilla de Abajo.....	1	3	7
Arenillas.....	1	4 1/2	8 1/2
Palacios.....	1	5	9

**S. MAMÉS DE ABAR.**

San Mamés de Abar.....	3 1/2	9	9
Euencalenteja.....	1 1/2	3	8 1/2
San Martín de Ahumada.....	3 1/4	3	8
Ahumada.....	1	3	8
Fuenteodra.....	1 1/2	4	9
Revolledo Traspaña.....	1 1/2	4 1/2	9 1/2
Villamartin.....	2	3 1/2	8 1/2
Amaya.....	3	4	9
Los Ordojones.....	1 1/2	2 1/2	7 1/2
Congosto.....	2	3	8
Solanas.....	1 1/2	4	9 1/2

Puestos y pueblos que tienen a su cargo.	Leguas que distan		
	Del puesto	De la línea	de la Capital de provincia

Barriolucio.....	1	4 1/2	10
La Riva.....	1	4 1/2	10
Quintanas.....	1 1/2	5	10 1/2
Escuderos.....	1 1/4	5	10
Paul.....	1 1/2	5 1/2	10 1/2
Renedo.....	1 1/2	6	11
Fuencaliente.....	2	7	12
Llanillo.....	2	6	11
Villaescobedo.....	2 1/4	6	11
Mundilla.....	2 1/2	6 1/2	11 1/2
Pedrosa.....	4	5	10
Arcellares.....	1	5	10
Basconillos.....	1 1/2	5	9
Barrio Panizares.....	1	4 1/2	10
Hoyos del Tozo.....	1	4 1/2	9 1/2
Pradanos.....	1	4 1/2	9 1/2
Trasado.....	1	4 1/2	9
La Raz.....	1	4	9
Santa Cruz del Tozo.....	1 1/2	3 1/2	8 1/2
Santa Coloma.....	2 1/2	4 1/2	9 1/2
Moradillo.....	2 1/2	4 1/2	9 1/2
Ceniceros.....	2	4	9
San Andrés.....	2 1/4	4 1/4	9 1/4
La Piedra.....	2	2 1/2	7 1/2
Fuenteurbel.....	1 1/2	3	8
Los Valcárceres.....	1 1/2	2	7
Talamillo.....	1	2 1/2	7 1/2
Corralejo.....	1	4 1/2	9 1/2
Villella.....	4	5 1/2	11 1/2
Cuevas.....	3	5	10
Las Rebolladas.....	3	6	12
Rebolledo.....	3 1/2	5	11
Rebolledo la Torre.....	3	5	12
Castrecias.....	2 1/2	5	12
Albacastro.....	3	4 1/2	12
Valtierra Albacastro.....	2 1/2	4 1/2	12
Puente de Amaya.....	3	3 1/2	9

**LINEA DE PAMPLIEGA.**

**REVILLA VALLEGERA.**

Revilla Vallegera.....	5	8 1/2	8 1/2
Villamedianilla.....	1 1/2	3 1/2	8 1/2
Vallegera.....	1	4	9
Vizmallo.....	3 1/4	2 1/4	7 1/4
Valles.....	1	2	8

**VILLAHOZ.**

Villahoz.....	3	7	7
Granja de Ontoria.....	2	3	8
Mamaz.....	1	2	6 1/2
Paulas del Ag a.....	2	5	7 1/2
Granja de Piedillo.....	2	5	8
Peral de Arlanza.....	3	4 1/2	9 1/2
Granja de Retortillo.....	2	4	9
Revenga.....	2	2 1/2	5
Pinilla de Arlanza.....	2	4	9
Royuelo.....	2	4	8 1/2
Sa. María del Campo.....	1	2	5 1/2
Torrepadre.....	1	4	7 1/2
Granja de Vegullo.....	1 1/2	3 1/2	7
Granja de Villazán.....	1	2	6
Tordomar.....	1	2	7

**PAMPLIEGA.**

Pampliega.....	6	6	6
Villanueva las Carretas.....	1 1/2	1 1/2	5 1/2
Torrepedierna.....	1	1	6
Villaquirán de los Infantes.....	3 1/4	3 1/4	5 1/2
Villazopeque.....	1 1/2	1 1/2	6 1/2
Villaverde Monjina.....	1 1/2	1 1/2	7
Vilbestre.....	3 1/4	1 3/4	7
Los Baivases.....	1 1/2	1 1/2	7 1/4
Barrio de Muñó.....	3 1/4	3 1/4	7

Puestos y pueblos que tienen a su cargo.	Leguas que distan		
	del puesto	de la línea	de la Capital de provincia

Palazuelos.....	1 1/4	1 1/4	6 1/4
Presencio.....	1	1	6 1/4
Ornillos de Muñó.....	1	1	6 1/4
Mazuelo de Muñó.....	1	1	7
Ciadona.....	1 1/2	3 1/4	7

**CELADA DEL CAMINO.**

Celada del Camino.....	1 1/2	4 1/2	4 1/2
Arroyo de Muñó.....	4	4	4
Arenillas de Muñó.....	4	4 1/2	4
Villaldemiro.....	1	1	5
Villavieja de Muñó.....	1 1/2	1	8 1/2
Villagutierrez.....	3 1/4	2	3
Vilviestre de Muñó.....	1 1/2	1	4
Estépar.....	1 1/2	1 1/2	3
Hormaza.....	1	2 1/2	3
Hornillos del Camino.....	1 1/2	2 1/4	3
Iglesias.....	1	1 1/2	5
Mazuelo de Muñó.....	1 1/2	2	3
Medinilla.....	1 1/4	1 3/4	3
Quintanilla de Muñó.....	1 1/4	1 1/2	3
San Tiuste.....	1 1/2	3 1/4	4
Tamaron.....	1	3 1/4	4
Granja de Petilla.....	4	2	2

**BUNIEL.**

Buniel.....	3 3/4	2	2
Alvillos.....	4	4	3
Villamiel.....	3 1/2	2	2
Villarmentero.....	5	2	2
Villalvilla.....	4 1/2	1	1
Gavia.....	1 1/2	3	2
Gayuela.....	1	4	3
Frandovinez.....	3 1/2	3 1/2	2
Las Quintanillas.....	2	5	2
Sta. María Tajadura.....	1	5 1/4	3
San Mamés.....	3 1/4	4	1
Ravé de las Calzadas.....	4	4	1
Tardajos.....	1	5 1/2	2
Quintanilla las Carretas.....	4 1/2	5	1
Villagonzalo.....	1 1/2	5	1

**BURGOS.**

Cardena-dijo.....	4	4	4
Cardena-jimeno.....	4 1/2	4 1/2	4 1/2
Castañares.....	1	1	1
Gamonal.....	1 1/2	1 1/2	1 1/2
La Ventilla.....	3 1/4</		